Año económico de 1898-99 Jueves 18 de Agosto Número 40

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

NEGOCIADO 1.º—**Elecciones**

Circular

Habiendo sido declaradas nulas las elecciones municipales verificadas en Maside en 30 de Septiembre de 1893 y las posteriores de 1895 y 1897, por Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, fecha 20 de Mayo último, he acordado de conformidad con lo prevenido en el artículo 47 de la ley Municipal, convocar á nuevas elecciones en el referido Ayuntamiento, las que deberán verificarse el día 4 del próximo Septiembre, teniendo lugar la designación de Interventores y proclamación de candidatos el domingo anterior, ó sea el 28 del actual, y el escrutinio general el jueves siguiente á la elección que corresponde al 8 del citado Septiembre.

Todas las operaciones electorales se ajustarán á lo preceptuado en el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones complementarias, que se observarán rigurosamente por todos los llamados á intervenir en ellas.

Queda por tanto abierto el período Electoral desde el dia de hoy hasta el siguiente al señalado para el escrutinio en el término municipal de Maside; considerándose desde luego caducadas todas las Comisiones, Delegaciones y apremios en dicho término municipal, cualesquiera que sean la Autoridad ó concepto por que se hubiesen expedido.

Orense 18 de Agosto de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

Circular

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución que estime procedente, y acompañado de sus respectivos antecedentes, el curso de esta alzada interpuesto por D. Juan Manuel Pastrana, Concejal del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, contra la providencia de este Gobierno fecha 23 de Julio último por la cual se le declara la incompatibilidad del referido para ejercer el cargo de Concejal por ejercer á la vez el de Abogado Fiscal sustituto de la Audiencia provincial.

He dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en el art. 26 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890 para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Orense 18 de Agosto de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: La conveniencia de conocer exactamente las condiciones de los materiales utilizables en las obras públicas y particulares, es por todo extremo evidente, pero ese concepto, tan fácil de apreciar de un modo general é indeterminado, no basta para formar juicio del interés grande que, bajo muchos aspectos, entraña aquel estudio. Si se fija la atención en la cifra que alcanza el presupuesto anual del Estado por obras de nueva construcción y de conservación, se aprecia desde luego la gran importancia que puede tener una disminución en las cantidades de obra que se ejecutan, y esta disminución sería posible y aun fácil si se conociese exactamente la resistencia de los materiales, y, como era natural, se limitara el gasto á las proporciones de la resistencia necesaria sin quebranto ni riesgo de la estabilidad y duración en la obra, y sin menoscabo del aspecto arquitectónico de las construcciones. Por carecer de esos antecedentes precisos, se hacen por ejemplo, obras costosas de sillería, cuando bien pudieran hacerse en ciertos casos y sin desventaja otras más baratas de ladrillo, mampostería ú hormigón.

Las ventajas indicadas serían muy grandes, aun cuando se refiriesen á las obras del Estado solamente; pero los ensayos y pruebas de calidad, y principalmente los de resistencia, los han de utilizar también las Corporaciones y particulares en sus trabajos propios, acrecentando así el beneficio indicado y traduciéndose en economía, que á su vez ha de permitir mayor desarrollo y extensión en las obras de toda clase que se ejecuten, y, en resumen, un aumento efectivo en la riqueza pública.

No se limitan á esto las ventajas del conocimiento de la resistencia de los materiales usuales. Cuando se ha de edificar ó construir en comarcas poco conocidas, el Ingeniero vacila con frecuencia en la aplicación de ciertas sustancias abundantes allí, pero poco usadas; y falto de tiempo y de medios de experimentación ó ensayo, renuncia á su empleo ante el temor de contingencias lamentables, y acude á las que tienen la sanción de la experiencia, aunque sea á expensas de un aumento considerable de gasto.

La incertidumbre en las condiciones de los materiales es, por lo tanto, causa de pérdidas para el Estado y para todo el que construye, por el triple concepto de aumento de las dimensiones más allá de lo estrictamente necesario, por el empleo de fábricas costosas cuando muy bien pudieran aplicarse otras más económicas, y por no utilizar productos de la comarca cuando no pueden ensayarse y carecen de la sanción de la práctica. Por el contrario, el conocimiento de esos coeficientes de resistencia permite establecer la relación conveniente entre los esfuerzos que caen actualmente bajo el dominio de la ciencia y la naturaleza y dimensión de los materiales que deben oponerse á los mismos ó contrarrestar su acción.

No menos importante que todo lo expuesto es la consideración de que, al ensanchar el campo de los materiales susceptibles de útil empleo y darles un puesto, quizás preferente, entre los ya conocidos, se han de impulsar forzosamente industrias auxiliares de la construcción, tales como la fabricación de cales, cementos, pastas cerámicas, betunes, piedras artificiales y otras muchas, que son elementos de riqueza y fuente de ingresos para el Erario público.

No es extraño que la justa aspiración de los Ingenieros y Arquitectos á la posesión de esos datos se haya traducido en el extranjero por la creación de los magníficos laboratorios y talleres de ensayo que existen en Zurich, Carlosemburgo, Malinas, Bruselas, París, Copenhague, Stokolmo, etc., siendo ocioso discutir la utilidad de esas instalaciones, sancionada ya por la prática y reconocida en las Revistas profesionales, en los modernos tratados de construcción y en los Congresos de Ingenieros.

No ha permanecido España alejada del movimiento científico en cuanto afecta al estudio de los problemas teóricos de resistencia de materiales, pero prácticamente y en lo relativo al conocimiento de los productos de su suelo, no se han montado más que algunos laboratorios de carácter especial, en su mayor parte dedicados al estudio exclusivo de algunos cementos, hormigones, hierros y aceros; pero sin las condiciones que requiere un laboratorio general y central, en el que se ensayen productos de todas clases y procedencias, ya sea por la demanda é iniciativa del Estado, ya por el interés particular.

La necesidad de acudir al remedio de esa deficiencia está reconocida en la disposición legislativa que aparece consignada en el presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, y el Ministro que suscribe cree llegado el momento de dar forma y realidad á este precepto.

Entiende que la mejor manera de realizarlo es crear en Madrid el Laboratorio central de ensayo de materiales, uniéndolo á la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Presenta esta

solución la ventaja de aprovechar los servicios de los Profesores que por razón de los estudios á que están preferentemente dedicados, pueden dar más utilidad en tales investigaciones, á lo cual hay que añadir que muchos de ellos han estudiado prácticamente estos problemas en el extranjero en cumplimiento de comisiones especiales que se les confirieron anteriormente.

Unese á lo indicado la ventaja de poder utilizar á poca costa un local, ya de antiguo destino á este objeto, puesto que, por precepto reglamentario, la Escuela debe dar certificados respecto á los materiales cuando los pidan al Estado ó los particulares, cosa que hasta ahora no se ha hecho por falta de medios para cumplir lo mandado.

Deberán instalarse en consecuencia los laboratorios de preparacion y de ensayo para el examen físico, químico y mecánico completo y detallado de los productos pétreos, de los aglomerantes, de las materias orgánicas y de los metales, á fin de ofrecer todas las garantías de exactitud en los certificados, que por su origen y por las circunstancias del personal que los expida han de reunir las condiciones de la más severa imparcialidad, teniendo además la ventaja de ser perfectamente comparables entre sí por la uniformidad en los medios y procedimiento para obtener los resultados, circunstancia de gran interés, cuando se trata de apreciar pequeñas diferencias.

No es posible que la instalación sea bastante completa para resolver todas las cuestiones que pudieran presentarse en el orden de análisis cuantitativas ó de experimentos físicos de carácter especialísimo, más por si acaso se ofrecieran esas dificultades, se establecerán desde luego las relaciones necesarias para que el Laboratorio central pueda obtener de otros establecimientos los datos que pudieran serle necesario.

La dirección del Laboratorio estará encomendada al Inspector general de Caminos, Canales y Puertos, que desempeñe la Dirección de la Escuela, condición hasta cierto punto necesaria para el útil y ordenado concurso de los Profesores de la misma. El personal auxiliar especial puede ser muy reducido, como se ve en el lugar correspondiente del decreto. En condiciones tales no es aventurado afirmar que esta necesaria dependencia no ha de gravar el presupuesto del Estado, puesto que su instalación puede mirarse como un gasto reintegable. No sería difícil, en efecto, reducir á cifras la ventaja inmediata que representa la economía que con dicha implantación debe racionalmente esperarse en las obras públicas, la cual permite amortizar en uno ó dos años el gasto de la instalación, y en cuanto á la que debe esperarse de las nuevas industrias, aunque no de tan inmediato resultado ni de tan fácil estimación numérica, no ha de ser inferior á la primera.

Cuéntase para las operaciones auxiliares con algún concurso de los alumnos de la Escuela, que encontrarán en estos trabajos provechosa enseñanza, que después difundirán en las provincias en que sirvan, siendo digno de consideración este aspecto de utilidad de la nueva dependencia, que con sus máquinas, distribución de la energía eléctrica, transformación y medida de las fuerzas, alumbrado y demás instalaciones constituye un excelente centro de enseñanza.

El crédito que se fija para el objeto indicado es suficiente para una instalación completa, análoga á la de los laboratorios bien montados del extranjero, aunque por ahora no se pretenda adquirir máquinas para los ensayos mecánicos con la gran potencia de que disponen dos ó tres de dichos establecimientos. La cuantía exacta del gasto no podrá conocerse hasta que se apruebe el presupuesto de esta instalación.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1898.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en Madrid un Laboratorio central para ensayo de materiales aplicables á las construcciones.

Art. 2.°. Esta dependencia tendrá por objeto estudiar las propiedades y principalmente la resistencia de los materiales que con este objeto se le entreguen por el Estado, por las Corporaciones y por los particulares. También expedirá certificados de las pruebas y ensayos que hubiese ejecutado.

Art. 3.° Los ensayos y pruebas se harán física, química y mecánicamente, para lo cual el Laboratorio estará dotado de las máquinas y aparatos necesarios para el examen de las sustancias pétreas, aglomerantes, orgánicas y metálicas; teniendo además los talleres de preparación de las probetas que requieren esos ensayos.

Art. 4.° Cuando accidentalmente se pidan certificados de composición ó de propiedades físicas que salgan de los medios de investigación de que puede disponer el Laboratorio, podrá encargarse dicho establecimiento de buscar los antecedentes necesarios en otros análogos de España ó del extranjero, procediendo de acuerdo con el peticionario. Estos trabajos complementarios se reglamentarán por el Ministerio de Fomento, así en lo que se refiere á las relaciones con otros Centros, como á las obligaciones adquiridas por el peticionario.

Art. 5.° La Dirección del Laboratorio cuidará de hacer publicar periódicamente, á medida que sean instalados las máquinas y aparatos que necesite, la clase y condiciones de los materiales que puede analizar, y señalará los requisitos que deban reunir las peticiones, así como el tiempo dentro del cual deberán ser deducidas y despachadas.

Art. 6.° El Laboratorio central de materiales estará unido á la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y será Director del establecimiento el mismo que lo sea de la Escuela. Las operaciones estarán encomendadas á seis Profesores propuestos por el Director entre los que aparezcan más indicados por razón de las asignaturas que desempeñen ó por sus estudios y conocimientos especiales. Entre estos Profesores se distribuirán los talleres de preparación, los laboratorios de ensayo y las experiencias definitivas que deban hacerse. Los Profesores serán auxiliados en sus trabajos por los Ingenieros actualmente agregados á la Escuela. La participación de los alumnos en los ensayos se determinará por el Director con el carácter de ejercicios prácticos.

Art. 7.° El personal especial afecto exclusivamente al Laboratorio será el siguiente:

a) Dos Aspirantes del Cuerpo de Caminos ó dos Ayudantes de Obras públicas.

b) Dos Sobrestantes.

c) Un Administrador conserje.

d) Un Portero y un Ordenanza.

Habrá además el personal de maquinistas, operarios y peones que sea necesario, según la importancia de los pedidos que reciba el Laboratorio, y que se fijará por el Director dentro de los créditos que trimestralmente autorice la Dirección general de Obras públicas. El Habilitado será el mismo de la Escuela.

Art. 8.° El orden de preferencia en los trabajos estará determinado por la Superioridad en los pedidos que la misma haga, y respecto á los de las Corporaciones y particulares, será el de antigüedad en las peticiones. Cuando por aglomeración de ensayos haya de retrasarse más de dos meses un certificado, se avisará al peticionario por si desea retirar su petición.

Art. 9.° Reglamentos especiales aprobados por el Ministerio de Fomento, determinarán las tarifas de percepción y el destino de los fondos recaudados. Otro reglamento fijará el servicio interior del establecimiento.

Art. 10. Para la instalación del Laboratorio y su sostenimiento durante el año económico actual, se reserva desde luego la suma de pesetas 230.000 del crédito de 11.603 000 que para este y otros fines estableció el párrafo último del art 2.°, cap. 25, de la sección 7.ª de los presupuestos del Estado.

Art. 11. El Director de la Escuela de Caminos someterá dentro de dos meses á la aprobación del Ministerio de Fomento el presupuesto de las máquinas y aparatos que han de establecerse y su disposición general, acompañando el de las pequeñas obras de habilitación del local.

Dado en Palacio á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho. —María Cristina.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

(*Gaceta núm.* 225).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ÓRDEN

Consultado el Real Consejo de Sanidad acerca de la forma más conveniente y eficaz de cumplir las cuarentenas en los lazaretos de San Simón, Oza y Pedrosa las tropas que regresan de Santiago de Cuba, dicho Cuerpo Consultivo propone las siguientes conclusiones:

«1.ª Todas las expediciones de tropas que salgan de dicho puerto de la gran Antilla con destino á la Península deberán llevar á bordo el personal facultativo de Sanidad militar suficiente para asistir con todo esmero la enfermería, disponer las prácticas de desinfección que sean posibles durante la travesía y llevar una detenida estadística de la morbilidad y mortalidad del pasaje, con determinación del diagnóstico; estadística que deberán presentar al Director del lazareto del puerto de arribo.

2.ª En previsión de que no puedan alojarse en los lazaretos de San Simón, Oza y Pedrosa las fuerzas repatriadas, el Gobierno deberá tener dispuestos el número de buques ó pontones que pueda utilizar, bien pertenezcan á nuestra Marina de guerra ó á la mercante, donde poder trasladar los individuos sanos, los heridos y los enfermos de padecimientos comunes; y de no ser posible esta medida, ó resultar deficiente, establecerá campamentos en lugares que, por su altura, natural aislamiento ó especial situación y facilidad en los medios de aprovisionarlos, reunan en la localidad las mejores condiciones. Tanto en los buques como en los campamentos habrá el personal facultativo, el auxiliar y el material necesario para que las operaciones de desinfección se hagan del modo más completo y riguroso y el enfermo esté bien asistido.

En los buques de evacuación como en los campamentos, estarán instaladas las enfermerías para los heridos é individuos que padezcan enfermedades comunes, estable-

ciendo la debida separación para aquellos que sufran afecciones infecto contagiosas. Los buques tendrán el fondeadero en lugar convenientemente aislado, y los campamentos que lo exijan estarán acordonados militarmente.

3.ª Llegada que sea la expedición, deberán ingresar en el lazareto sucio todos los individuos que, según declaración de los Facultativos de á bordo y examen del Director de Sanidad de dicho establecimiento, vengan enfermos de la fiebre amarilla y los que ofrezcan sospecha de hallarse invadidos de esta pirexia. Los heridos, así como los que tengan padecimientos comunes contagiosos ó no contagiosos y los individuos sanos, pasarán á los buques de evacuación ó á los campamentos, ocupando los lugares que en unos ú otros les estén señalados. Tanto en los dichos buques, como en los campamentos, se hará con la más detenida escrupulosidad la desinfección de los equipajes del pasaje y tripulación, debiendo destruirse por el fuego aquellos efectos que por el estado de su uso ofrezcan exiguo valor, y desinfectarse en el lazareto el equipaje de los que en él hayan ingresado y la carga contumaz que el buque conduzca.

4.ª El buque, después de trasbordado ó desembarcado su pasaje, cumplirá en el lazareto sucio con las prácticas de saneamiento prevenidas en nuestras vigentes disposiciones, durante el período de cinco días, al cabo de los cuales quedará en disposición de ser admitido á libre plática.

5.ª Por esta sola vez, en atención á las circunstancias especialísimas de actualidad, y teniendo muy presentes los altos intereses de la salud pública y todos los supremos fines de la patria, la cuarentena que se imponga á las procedencias de Santiago de Cuba ó de cualquier otro punto epidemiado del teatro de la guerra será para el pasaje y tripulación de cinco días, contados desde el siguiente del desembarco ó trasbordo, cuando sus individuos no se hallen enfermos de la fiebre amarilla ni infundan sospechas de estar invadidos, según dispone la conclusión 3.ª. Los enfermos de fiebre amarilla ó sospechosos de tener esta enfermedad, ingresarán en el lazareto sucio, y sufrirán el régimen cuarentenario que la ley dispone.

6.ª A los Alcaldes de las poblaciones de Andalucía y de las correspondientes á las provincias del Mediterráneo se les participará la llegada de los individuos procedentes del Ejército desembarcado, á fin de que por medio de los Facultativos titulares vigilen durante cinco días el estado de la salud de dichos individuos, procediendo con todo rigor si alguno presentare síntomas de la enfermedad exótica americana, para evitar por los medios más activos la difusión del contagio.»

De conformidad con las mismas, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer su aprobación, á cuyo efecto, este Ministerio interesa del de la Guerra dicte las disposiciones oportunas, con el fin de cumplir la conclusión primera, y de organizar el servicio de los buques pontones ó de los campamentos, en su caso, para la asistencia y cuidado de los individuos sanos, los heridos y los enfermos de padecimientos comunes, y para los más rigurosa desinfección de ropas y efectos contumaces en los términos propuestos en la conclusión 2.ª, por considerar esta parte de las medidas sanitarias de que se trata, como correspondiente á los intereses y competencia de dicho Ministerio, auxiliando así, en este caso extraordinario, el servicio de las cuarentenas en los expresados lazaretos, y contribuyendo al mejor resultado el debido acuerdo y buena inteligencia entre las Autoridades militares y las civiles, y entre los Médicos de Sanidad militar y los del Cuerpo de Sanidad marítima.

Los Gobernadores civiles de las provincias de Pontevedra, Coruña y Santader, mediante el conocimiento que solicitarán de las Autoridades militares, remitirán á los Gobernadores de las provincias respectivas relaciones de los individuos que, después de cumplir la cuarentena y libres de servicio, se dirijan á las mismas; y estos Gobernadores, á su vez, enviarán sin pérdida de tiempo otras relaciones á los Alcaldes de las localidades donde vayan dichos individuos, con objeto de que los Médicos municipales les visiten frecuentemente durante cinco días desde su llegada á la población, y se les aisle rigurosamente en caso de presentarse algún síntoma de fiebre amarilla, adoptando, de acuerdo con la Junta de Sanidad, las medidas oportunas y dando los Alcaldes inmediato conocimiento al Gobernador de la provincia y á la Subsecretaría de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta núm. 224).

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez

Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado

MINISTERIO DE FOMENTO

1. Instituto de Almería, 4.ª, Oficial, con 1.500 pesetas.

2. Canal de Isabel II, 2.ª, Guarda almacén, con 1.500.

3. Jefatura de Obras públicas de Almería, 4.ª, Escribiente primero con 1.500.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas que pueden ser solicitadas por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan

MINISTERIO DE FOMENTO

4. Instituto de Málaga, 3.ª, Escribiente con 1.000 pesetas.

5. Idem de Oviedo, 3.ª, Escribiente, con 750.

6. Idem de idem, 1.ª, Portero, con 1.000.

7. Escuela de Artes y oficios de Béjar, 3.ª, Escribiente, con 1.250.

8. Distrito forestal de Canarias, 1.ª, dos plazas de Sobreguarda, con 1.000 pesetas cada una.

9. Jefatura de Obras públicas de Almería, 3.ª, tres plazas de escribiente segundo, con 1.250 pesetas cada una.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

10. Dirección general de Establecimientos penales, 3.ª, seis plazas de Aspirante á oficial, con 1.250 pesetas cada una.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA

11. Ayuntamiento de Alicante, 1.ª, diez plazas de Guardia municipal de caballería, con 87'50 pesetas mensuales cada una; médico y medicinas gratuitas.—En estos destinos y los comprendidos en el número 10, se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene en estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA

12. Audiencia provincial de Salamanca, 2.ª, Alguacil, con 1.000 pesetas.—Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitadas en la ley de 10 de Julio de 1885.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA

13. Ayuntamiento de Sober (Lugo).—Secretaría, 3.ª, Oficial primero, con 980 pesetas.—Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

MINISTERIO DE FOMENTO

14. Instituto de Valencia, 1.ª, Mozo, con 800 pesetas.

15. Idem de Oviedo, 1.ª, Mozo, con 875.

16. Escuela Normal de Maestros de Jaén, 2.ª, Conserje, con 750.

17. Canal de Isabel II, 1.ª, Portero conserje, con 900.

18. Universidad de Oviedo, 1.ª, Portero, con 875.

19. Idem de id., 1.ª, Mozo, con 625.

20. Idem de id., 1.ª, Mozo, con 500.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

21. Dirección general de Correos y Telégrafos.—Elche de la Sierra (Albacete), 1.ª, Cartero, con 100 pesetas.

22. Idem.—Calpe (Alicante), 1.ª, Cartero, con 100.

23. Idem.—Sax (Alicante), 1.ª, Cartero, con 150.

24. Idem.—Muro á la estación férrea (Alicante), 1.ª, Peatón, con 250.

25. Idem—Serón (Almería), 1.ª, Cartero, con 400.

26. Idem.—Tijola (Almería) 1.ª, Cartero, con 200.

27. Idem.—Tijola á Bacares (Almería), 1.ª, Peatón, con 375.

28. Idem—San Feliu de Codinas (Barcelona), 1.ª, Cantero, 100.

29. Idem.—Madrigalejo (Burgos), 1.ª, Cartero, con 200.

30. Idem.—Monasterio de Rodilla á Cerratón de Juarros (Burgos), 1.ª, Peatón, con 637'50 pesetas.

31. Idem.—Casar de Cáceres (Cáceres), 1.ª, Cartero, con 350.

32. Idem.—San Sebastián de la Gomera (Canarias); 1.ª, Cartero, con 500.

33. Idem.—Valdeolivas (Cuenca), 1.ª, Cartero, con 150.

34. Idem.—Villares á Alconchel (Cuenca), 1.ª, Peatón, con 472'50.

35. Idem.—Arguisuela á Yémeda (Cuenca), 1.ª, Peatón, con 425.

36. Idem.—Cuevas de Velasco á Villarejo del Espartel (Cuenca), 1.ª, Peatón, con 400.

37. Idem.—Guadix á Lanteira (Granada), 1.ª, Peatón, con 550.

38. Idem.—Junquera (Guadalajara), 1.ª, Cartero, con 300.

39. Idem.—Guadalajara á Lupiana (Guadalajara), 1.ª, Peatón, con 300.

40. Idem.—Angües á Rodellar, primera conducción (Huesca), 1.ª, Peatón, con 614'25.

41. Idem.—Huesca á Nocito, segunda conducción, (Huesca), 1.ª, Peatón, con 708'75.

42. Idem.—Belpuig á Beanés (Lérida), 1.ª, Peatón, con 450.

43. Idem.—Enciso (Logroño), 1.ª, Cartero, con 500.

44. Idem.—Dueñas (Palencia), 1.ª, Cartero, con 200.

45. Idem.—Villarramiel (Palencia, 1.ª, Cartero, con 500.

46. Idem.—Saldaña á Villasila (Palencia), 1.ª, Peatón, con 450.

47. Idem.—Espinosa á Villamariel (Palencia), 1.ª, Peatón, con 404'82.

48. Idem.—El Pedroso (Salamanca), 1.ª, Cartero, con 200.

49. Idem.—Frades (Salamanca), 1.ª, Cartero, con 100.

50. Idem.—Fuentes de Béjar (Salamanca), 1.ª, Cartero, con 150.

51. Idem.—Grijuelo á Frades (Salamanca), 1.ª, Peatón, con 500.

52. Idem.—Berrueco Pardo á Miera (Salamanca), 1.ª, Peatón, con 400.

53. Idem.—La Riva (Tarragona) 1.ª, Cartero, con 200.

54. Idem Oropesa de Cabezuelo (Toledo), 1.ª, Peatón, con 283.

55. Idem.—Buñol á Dos Aguas

primera conducción (Valencia), 1.ª, Peatón, con 500.

56. Idem.—Padillo de Duero (Valladolid), 1.ª, Cartero con 300.

57. Idem.— Rueda (Valladolid), 1.ª, Cartero, con 250.

58. Idem.—Alcañices á San Vicente de la Cabeza (Zamora), 1.ª, Peatón, con 567.

59. Idem.—Ricobayo á Carvajales (Zamora), 1.ª, Peatón, con 565.

60. Idem.—Ricobayo á Almaraz (Zamora), 1.ª, Peatón con 377'50.

61. Idem.—Magallón (Zaragoza), 1.ª, Cartero, con 150.

62 Idem.—Borja á Talamantes (Zaragoza), 1.ª, Peatón, con 826'87.

63. Idem.—Estación telegráfica de Santo Domingo de la Calzada (Zaragoza).—Sección de Logroño 1.ª, Ordenanza de tercera clase, con 650.—Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

MINISTERIO DE LA GUERRA

64. Intendencia militar de Cataluña, 1.ª, Ordenanza celador de segunda clase, con 930 pesetas.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA

65. Ayuntamiento de Espinar (Segovia), 1.ª, tres plazas de Sereno, con 547 pesetas cada una.

66. Idem de Cantalejo (Segovia), 1.ª, Guarda jurado de los montes de propios, con 366.—Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

67. Idem de Medellín (Badajóz), 2.ª, Telegrafista municipal, con 750

CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA

68. Ayuntamiento de Córdoba, 1.ª, dos plazas de Guardia municipal, con 730 pesetas cada una.

69. Idem de Sevilla, 1.ª, Guardia municipal suplente.—Tiene derecho á ocupar las vacantes de plantilla que vayan ocurriendo.

70. Diputación provincial de Sevilla.—Carreteras provinciales, 1.ª, dos plazas de Peón caminero, con 2 pesetas diarias y 25 céntimos diarios los que no tienen caseta, en concepto de gratificación.—De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

71. Juzgado de primera intancia é instrucción de Iznalloz (Granada), 1.ª, Alguacil, con 480 pesetas.

72. Ayuntamiento de Málaga 1.ª, Guarda del cementerio de San Miguel, con 912'50.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA

73. Ayuntamiento de Alicante, 1.ª, catorce plazas de Guardia municipal de Infantería, con 80 pesetas mensuales y Médico y medicinas gratuitas.—Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

74. Idem de Caravaca (Murcia) 2.ª, dos plazas de Escribiente meritorio, con 365.

75. Diputación provincial de Murcia, 1.ª, Ordenanza, con 800.

76. Idem id.—Dirección de carreteras provinciales, 1.ª, Peón caminero, con 635.—De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA

77. Juzgado de primera instancia é instrucción de Villanueva y Geltrú (Barcelona), 1.ª, Alguacil, con 540 pesetas y derechos arancelarios.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN

78. Ayuntamiento de Guadalajara, 1.ª, Peón auxiliar de paseos, con 1'75 pesetas diarias.—Poseer conocimientos de jardinería.

CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS

79. Juzgado de primera instancia de Tolosa (Guipúzcoa), 1.ª, Alguacil, con 540 pesetas y derechos arancelarios.—Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

80. Juzgado de primera instancia é instrucción de Tafalla (Navarra), 1.ª, Alguacil, con 480.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA

81. Ayuntamiento de Oviedo, 1.ª, dos plazas de Guardia municipal, con 859'25 pesetas cada una.

82. Diputación provincial de Oviedo.—Hospital provincial, 1.ª, Cabo de sala, con 821'21.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA

83. Ayuntamiento de Orense, 1.ª, dos plazas de músico de cuarta clase, con 60 pesetas de gratificación cada una.

84. Idem de id., 1.ª, Suplente de la Guardia municipal.—Tiene el cargo de sustituir á los propietarios en ausencias y enfermedades. Si la sustitución fuese por enfermedad, el suplente partirá por mitad el sueldo con el sustituído; más pasado el primer mes, lo mismo que en todos los casos de licencia, el suplente percibirá por entero el haber de cada día. La entrada de los suplentes en el Cuerpo se verificará por rigurosa antigüedad. Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

85. Idem de Sober (Lugo).—Secretaría, 2.ª, Oficial segundo, con 730 pesetas.—Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

86. Idem id.—Idem, 1.ª Portero, con 365.

NOTAS. 1.ª—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Agosto próximo.

2.ª—Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de sus licencias, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª—Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

4.ª—Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.ª—Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categrría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa*, números 388 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª—Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio, teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

Los que soliciten destinos de los incluídos en la presente relación, tendrán presente que pueden solicitar todos aquéllos que según sus condiciones especiales les correspondan, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 31 de Julio de 1898.—Correa.

(Gaceta núm. 213).

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

El Ilmo. Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado, en su orden fecha 13 del actual, dice á esta Delegación lo siguiente:

«En uso de mis atribuciones he acordado nombrar á D. Salvador Lucini y D. Julio González Díaz para que pueda V. S. encomendarles en concepto de peritos auxiliares de la Sección facultativa de montes de esa provincia, los trabajos de mensura y tasaciones de los predios forestales, justiprecios y valoraciones de los terrenos de igual clase, cuyas roturaciones se legitimen en los casos que esta Dirección no haya dado expreso encargo de verificarlos á otros peritos; así como también las peritaciones referentes á los demás predios rústicos que dependan de este Centro directivo.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de cuantos pueda interesarle, encareciendo de las autoridades, se sirva facilitar los auxilios que estimen necesarios dichos interesados para el mejor cumplimiento de su comisión.

Orense 17 de Agosto de 1898.—*Ignacio Vizcaíno.*

AYUNTAMIENTOS

Acebedo

El reparto de consumos del corriente ejercicio, estará de manifiesto por término de diez días hábiles de sol á sol en la Secretaría de Ayuntamiento para cuantos quieran examinarlo, pudiendo presentar á la Junta durante el cual las quejas de agravio que los contribuyentes crean conveniente.

Acebedo Agosto 15 de 1898.—El Alcalde, José Míguez.

Lobios

Formado el repartimiento del impuesto consumos y sus recargos para el corriente año económico de 1898 á 99, se expone al público en la Secretaría por término de ocho días contados desde el en que el presente anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, en cuyo plazo pueden examinarlo los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean justas.

Lovios 9 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Ramón Varela.

JUZGADOS

Don Rafael del Riego y Macías, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense.

Hago público: Que por don Alejandro Rodríguez Cobelas, por sí y en representación de sus hermanos doña Genara, don Baldomero, don César, don Ramón, doña Felisa, y don Luis, se presentó escrito interesando la devolución de la fianza que su difunto padre el Procurador que fué de este Juzgado, don Manuel Rodríguez López, había constituido para el ejercicio de dicho cargo.

Por tanto los que tengan que entablar alguna reclamación proveniente contra dicho Procurador, pueden hacerlo en el término de seis meses á contar desde el día siguiente al que tenga efecto la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, con apercibimiento de que en otro caso se le devolverá á sus herederos el depósito que como garantía había constituido á responder de las multas que se le impusiesen, cantidades recibidas de sus clientes para gastos judiciales y de cualquiera otra responsabilidad civil, criminal ó disciplinaria que contragere en el ejercicio de su profesión.

Dado en Orense á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho. —Rafael del Riego.—P. El Secretario de Gobierno, Ricardo García.

Don Antonio Casas y Criado, Juez de primera instancia de la ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes de Ramona Pérez, para que en término de treinta días contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezcan ante el Juzgado de mi cargo en el expediente que instruyo sobre reclusión definitiva en el Manicomio de Conjo á la alienada Ramona Pérez, por tenerlo así acordado á petición del señor representante del Ministerio Fiscal, apercibidos que de no comparecer dentro del término fijado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio casas.—Por su mandado, Lic., Marcial Fernández Salomón.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15